

CONDICIONES RELATIVAS AL BALANCE PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE BALANCE Y LOS SUJETOS DE LIQUIDACIÓN RESPONSABLES DEL BALANCE EN EL SISTEMA ELÉCTRICO PENINSULAR ESPAÑOL

Consideraciones

- (1) Este documento constituye las Condiciones relativas al balance para los Proveedores de Servicios de Balance (BSP) y para los Sujetos de Liquidación Responsables del Balance (BRP), conforme al artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017 por el que se establece una Directriz sobre el Balance Eléctrico (Reglamento EB), y que ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 28 de noviembre de 2017, y está en vigor desde el 18 de diciembre de 2017.
- (2) Estas condiciones tienen en cuenta los principios generales y objetivos establecidos en la siguiente regulación europea:
 - a) Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017 que establece una directriz sobre el balance eléctrico.
 - b) Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017 que establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.
 - c) Reglamento (UE) 2017/2196 de Comisión, de 24 de noviembre de 2017 que establece un código de red relativo a emergencia y reposición del servicio.
 - d) Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016 que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red.
 - e) Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, que establece un código de red en materia de conexión de la demanda.
- (3) Mediante estas condiciones de balance se da cumplimiento a lo previsto en el Reglamento EB, desarrollándose en particular, los siguientes artículos:
 - a) Artículo 16 «Cometido de los proveedores de servicios de balance», apartado 1.
 - b) Artículo 17 «Cometido de los sujetos de liquidación responsables del balance», apartados 3 y 4.

- c) Artículo 18 «Condiciones relativas al balance».
 - d) Artículo 34 «Transferencia de reserva de balance», apartado 1.
 - e) Artículo 45 «Cálculo de la energía de balance», apartado 1.
- (4) Asimismo, en estas condiciones de balance, se ha considerado lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1485, y en particular:
- a) Artículo 110 «Establecimiento de procesos de programación».
 - b) Artículo 158 «Requisitos técnicos mínimos de las RRF», apartados 1 y 4.
 - c) Artículo 161 «Requisitos mínimos de las RS», apartados 1 y 4.
- (5) Igualmente, estas condiciones tienen en cuenta lo recogido en el Reglamento (UE) 2017/2196, en el artículo 36 «Reglas de suspensión y restablecimiento de las actividades de mercado».
- (6) El artículo 18 «Condiciones relativas al balance» del Reglamento (UE) 2017/2195, establece lo siguiente:
1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento y para todas las zonas de programación de un Estado miembro, los GRT de dicho Estado miembro elaborarán una propuesta relativa a:
 - a) las condiciones para los proveedores de servicios de balance;
 - b) las condiciones para los sujetos de liquidación responsables del balance.

Cuando una zona de CFP conste de dos o más GRT, todos los GRT de dicha zona de CFP podrán elaborar una propuesta común, previa aprobación de las autoridades reguladoras competentes.
 2. Las condiciones conforme a lo dispuesto en el apartado 1 incluirán también las normas para la suspensión y restauración de las actividades del mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2017/2196, y las normas para la liquidación en caso de suspensión del mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (UE) 2017/2196 una vez que se hayan aprobado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/2196.
 3. A la hora de elaborar propuestas para las condiciones para los proveedores de servicios de balance y los sujetos de liquidación responsables del balance, cada GRT:
 - a) se coordinará con los GRT y GRD que puedan verse afectados por

dichas condiciones;

- b) respetará los marcos para la creación de plataformas europeas para el intercambio de energía de balance y para el proceso de compensación de desequilibrios conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 22;
- c) involucrará a GRD y otras partes interesadas a lo largo de todo el proceso de la elaboración de la propuesta y tomará en consideración sus puntos de vista sin perjuicio de la consulta pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

4. Las condiciones para los proveedores de servicios de balance:

- a) definirán requisitos razonables y justificados para la provisión de los servicios de balance;
- b) permitirán la agregación de instalaciones de demanda, instalaciones de almacenamiento de energía e instalaciones de generación de electricidad en una zona de programación para ofrecer servicios de balance sujetos a las condiciones a que se hace referencia en el apartado 5, letra c);
- c) permitirán a los propietarios de instalaciones de demanda, terceros y propietarios de instalaciones de generación de energía, tanto de fuentes convencionales como renovables, así como a los propietarios de unidades de almacenamiento de energía, convertirse en proveedores de servicios de balance;
- d) exigirán que cada oferta de energía de balance de un proveedor de servicios de balance sea asignada a uno o varios sujetos de liquidación responsables del balance para posibilitar el cálculo de un ajuste del desvío conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

5. Las condiciones para los proveedores de servicios de balance incluirán:

- a) las normas para el proceso de habilitación para ser proveedor de servicios de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 16;
- b) las normas, requisitos y plazos para la contratación y transferencia de reserva de balance conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34;
- c) las normas y condiciones para la agregación de instalaciones de demanda, instalaciones de almacenamiento de energía e instalaciones de generación de electricidad en una zona de programación para convertirse en proveedores de servicios de balance;
- d) los requisitos relativos a los datos y a la información que han de

enviarse al GRT de conexión y, si procede, al GRD de conexión de reserva durante el proceso de habilitación previa y la operación del mercado de balance;

- e) las normas y condiciones para la asignación de cada oferta de energía de balance de un proveedor de servicios de balance a uno o varios sujetos de liquidación responsables del balance conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra d);
 - f) los requisitos relativos a los datos y a la información que han de enviarse al GRT de conexión y, si procede, al GRD de conexión de reserva para evaluar la provisión de los servicios de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 154, apartados 1 y 8, en el artículo 158, apartado 1, letra e), en el artículo 158, apartado 4, letra b), en el artículo 161, apartado 1, letra f), y en el artículo 161, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1485;
 - g) la definición de la localización para cada producto estándar y para cada producto específico teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 5, letra c);
 - h) las normas para la determinación del volumen de la energía de balance que ha de ser liquidada con el proveedor de servicios de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 45;
 - i) las normas para la liquidación de los proveedores de servicios de balance conforme a lo dispuesto en el título V, capítulos 2 y 5;
 - j) un período máximo para la finalización de la liquidación de la energía de balance con un proveedor de servicios de balance de conformidad con el artículo 45, para cualquier período de liquidación de los desvíos dado;
 - k) las consecuencias en caso de incumplimiento de las condiciones aplicables a los proveedores de servicios de balance.
6. Las condiciones para los sujetos de liquidación responsables del balance incluirán:
- a) la definición de la responsabilidad del balance para cada conexión de forma tal que se evite cualquier laguna o duplicación en la responsabilidad del balance de los distintos participantes del mercado que presten servicios a dicha conexión;
 - b) los requisitos para convertirse en un sujeto de liquidación responsable del balance;
 - c) el requisito de que cada sujeto de liquidación responsable del balance responda financieramente de sus desvíos, y de que los desvíos habrán de ser liquidados con el GRT de conexión;

- d) los requisitos relativos a los datos y a la información que han de enviarse al GRT de conexión para calcular los desvíos;
 - e) las normas para que los sujetos de liquidación responsables del balance modifiquen sus programas antes y después del cierre del mercado intradiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartados 3 y 4;
 - f) las normas para la liquidación de los sujetos de liquidación responsables del balance definidas conforme a lo dispuesto en el título V, capítulo 4;
 - g) la delimitación de una zona de desvío conforme a lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, y de una zona de precio de desvíos;
 - h) un período máximo para la finalización de la liquidación de los desvíos con los sujetos de liquidación responsables del balance, para cualquier período de liquidación de los desvíos dado, conforme a lo dispuesto en el artículo 54;
 - i) las consecuencias en caso de incumplimiento de las condiciones aplicables a los sujetos de liquidación responsables del balance;
 - j) una obligación de los sujetos de liquidación responsables del balance de presentar al GRT de conexión cualquier modificación de la posición;
 - k) las normas de la compensación conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55;
 - l) si las hubiera, las disposiciones para la exclusión de desvíos de la liquidación de los desvíos cuando estén asociados con la introducción de restricciones de rampa de variación para mitigar desvíos de frecuencia deterministas, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1485.
7. Cada GRT de conexión podrá incluir los siguientes elementos en la propuesta de condiciones para los proveedores de servicios de balance o en las condiciones para los sujetos de liquidación responsables del balance:
- a) un requisito para que los proveedores de servicios de balance faciliten información sobre la capacidad de generación no utilizada y otros recursos de balance procedente de los proveedores de servicios de balance, después de la hora de cierre del mercado diario y después de la hora de cierre del mercado interzonal intradiario;
 - b) cuando esté justificado, un requisito para que los proveedores de servicios de balance oferten la capacidad de generación no utilizada u otros recursos de balance por medio de ofertas de energía de

balance o de ofertas del proceso de programación integrado en los mercados de balance después de la hora de cierre del mercado diario, sin perjuicio de la posibilidad de que los proveedores de servicios de balance cambien sus ofertas de energía de balance antes de la hora de cierre de la energía de balance o de la hora de cierre del proceso de programación integrado debido a intercambios dentro del mercado intradiario;

- c) cuando esté justificado, un requisito para que los proveedores de servicios de balance oferten la capacidad de generación no utilizada u otros recursos de balance por medio de ofertas de energía de balance o de ofertas del proceso de programación integrado en los mercados de balance después de la hora de cierre del mercado interzonal intradiario;
 - d) requisitos específicos en relación con la posición de los sujetos de liquidación responsables del balance presentada tras el final del horizonte temporal del mercado diario para garantizar que la suma de sus programas de intercambio comercial interior y exterior es igual a la suma de los programas de generación y consumo físicos, teniendo en cuenta la compensación de las pérdidas eléctricas, si procede;
 - e) una excepción a la publicación de información sobre los precios ofertados de la energía de balance o sobre las ofertas de reserva de balance debido a problemas de abuso de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4;
 - f) una excepción para productos específicos definidos en el artículo 26, apartado 3, letra b), para predeterminedar el precio de las ofertas de energía de balance de un contrato de reserva de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6;
 - g) una solicitud para el uso de un sistema dual de precios para todos los desvíos basado en las condiciones establecidas conforme a lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, letra d), inciso i), y la metodología para aplicar el sistema dual de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, letra d), inciso ii)
8. Los GRT que apliquen un modelo de despacho central también incluirán los siguientes elementos en las condiciones relativas al balance:
- a) la hora de cierre del proceso de programación integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 5;
 - b) las normas para actualizar las ofertas del proceso de programación integrado después de la hora de cierre de cada proceso de

- programación integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 6;
- c) las normas para utilizar ofertas del proceso de programación integrado antes de la hora de cierre de la energía de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 7;
 - d) las normas para convertir las ofertas del proceso de programación integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 27.
9. Cada GRT deberá supervisar el cumplimiento por todas las partes de los requisitos que figuren en las condiciones relativas al balance, dentro de su zona o zonas de programación.
- (7) La Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, sentó las bases, en sus artículos 19, 21 y 22, para la regulación de los servicios de balance y de los servicios de no frecuencia necesarios para la operación del sistema eléctrico peninsular español, incluyendo la resolución de las restricciones técnicas.
- (8) Estas condiciones relativas al balance han tenido en cuenta los puntos de vista resultantes de la consulta realizada a las partes interesadas, entre el 25 de julio y el 22 de septiembre de 2023, en cumplimiento del artículo 10 del mismo reglamento.

TÍTULO 1

Consideraciones generales

Artículo 1. *Objetivo.*

Este documento establece las Condiciones relativas al balance aplicables a los Proveedores de Servicios de Balance (BSP, por sus siglas en inglés) y a los Sujetos de Liquidación Responsables del Balance (BRP, por sus siglas en inglés) en el sistema eléctrico peninsular español, de acuerdo con el Artículo 18 del Reglamento EB.

Artículo 2. *Alcance.*

1. Las Condiciones relativas al balance son las mismas para todos los proveedores de servicios de balance, ya sean instalaciones de generación, de demanda o de almacenamiento.

2. Estas Condiciones permiten la agregación de las instalaciones de generación, independientemente de su tecnología, de las instalaciones de demanda y de las instalaciones de almacenamiento para ofertar servicios de balance al sistema, bajo las condiciones recogidas en el Artículo 8, conforme al Artículo 18.4.b) del Reglamento EB.
3. Estas Condiciones permiten a las instalaciones de generación, con independencia de su tecnología, a las instalaciones de demanda y a las instalaciones de almacenamiento ser proveedoras de servicios de balance, conforme al Artículo 18.4.c) del Reglamento EB.

Artículo 3. *Coordinación de las Condiciones relativas al balance.*

1. Estas Condiciones relativas al balance para los proveedores de servicios de balance y para los sujetos de liquidación responsables del balance han sido coordinadas con los Gestores de las Redes de Distribución (DSO, por sus siglas en inglés), que pudieran verse afectados por las mismas.
2. Estas Condiciones respetan los marcos de aplicación (IF, por sus siglas en inglés) de las plataformas europeas para el intercambio de energías de balance procedentes ~~de reservas de sustitución (RR, por sus siglas en inglés) y~~ de reservas manual y automática para la recuperación de la frecuencia (mFRR y aFRR, por sus siglas en inglés) y para el proceso de compensación de desequilibrios (IN, por sus siglas en inglés), conforme a los artículos ~~19,~~ 20, 21 y 22 del Reglamento EB.
3. Estas Condiciones respetan las metodologías para clasificar las finalidades de activación de las ofertas de energía de balance, para la fijación del precio de las energías de balance y de la capacidad de intercambio utilizada, para la determinación de normas comunes de liquidación aplicables a los intercambios de energía intencionados y para la armonización de las características principales de la liquidación de los desvíos conforme a los artículos 29, 30, 50 y 52 del Reglamento EB.
4. Para la preparación de estas Condiciones se han solicitado comentarios a los Gestores de las Redes de Distribución y a otras partes interesadas, ~~sin perjuicio de la a través de la~~ consulta pública que ha sido realizada conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento EB.

Artículo 4. *Definiciones y lista de acrónimos.*

1. Estas Condiciones relativas al balance utilizan denominaciones en castellano. La tabla siguiente recoge la equivalencia en inglés de los términos relevantes, al objeto de facilitar la comprensión del texto en el contexto de otras metodologías de desarrollo del Reglamento EB que interactúan con ella y se publican exclusivamente en inglés. Para las

referencias con formato abreviado se utilizarán preferiblemente las siglas inglesas:

Término en español	Término en inglés
Directriz sobre el balance eléctrico (Reglamento EB)	Electricity Balancing Guideline (EB Regulation - EBGL)
Condiciones relativas al balance	Terms and Conditions related to balancing (T&C)
Gestor de la Red de Transporte (GRT)	Transmission System Operator (TSO)
Gestor de la Red de Distribución (GRD)	Distribution System Operator (DSO)
Control frecuencia-potencia (CFP)	Load-frequency control (LFC)
Red Europea de Gestores de la Red de Transporte (REGRT)	European Network of Transmission System Operators (ENTSO)
Proveedor de servicios de balance	Balancing Service Provider (BSP)
Sujeto de liquidación responsable del balance	Balance Responsible Party (BRP)
Marco de aplicación para la creación de plataformas europea	Implementation Framework (IF)
Reserva de sustitución (RS)	Replacement Reserves (RR)
Reserva manual para la recuperación de la frecuencia (RRF manual)	Manual Frequency Restoration Reserves (mFRR)
Reserva automática para la recuperación de la frecuencia (RRF automática)	Automatic Frequency Restoration Reserves (aFRR)
Reserva para la contención de la frecuencia (RCF)	Frequency Containment Reserves (FCR)
Ajuste del desvío	Imbalance adjustment
Volumen asignado	Allocated volume
Posición final	Final position
<u>Transferencia financiera</u>	<u>Financial transfer</u>
<u>Programa de referencia base</u>	<u>Baseline</u>
Desvío	Imbalance
Punto frontera	Connection

Participante en el mercado (PM)	Market participant (MP)
Programa comercial interno	Internal commercial trade schedule
Periodo de liquidación del desvío	Imbalance Settlement Period (ISP)

2. A efectos de estas Condiciones, será de aplicación cualquier definición recogida en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, en el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad y en cualquier otra normativa de rango europeo en vigor.

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes definiciones, que se incorporan al objeto de facilitar la comprensión del texto y sin perjuicio de que, en caso de discrepancia o revisión de la norma correspondiente, prevalecerá la definición de dicha norma:

- a. Unidad de Programación (UP): Es la unidad elemental por medio de la cual se establecen los programas de energía en el mercado mayorista de electricidad y también la unidad básica principal para la anotación de los derechos de cobro y las obligaciones de pago que correspondan en el Registro de Anotaciones en cuenta del operador del sistema.
- b. Tipo de producción: Cada una de las tecnologías o sistemas de producción de las instalaciones de generación y de almacenamiento. La clasificación del tipo de producción está basada en lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (UE) 543/2013, de 14 de junio sobre la presentación y publicación de datos de los mercados de la electricidad y por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sin perjuicio de los tipos de producción adicionales que pudieran establecerse en el Anexo II del procedimiento de operación 3.1.
- c. Tipo de actividad: Cada uno de los distintos tipos de transacciones de energía, identificándose generación, demanda y almacenamiento.
- d. Titular de una instalación de producción: Será el propietario de la instalación que figura en el registro administrativo de instalaciones de producción que disponga de los derechos de explotación de la instalación, o el copropietario que ejerza en cada momento como responsable del centro de control de la misma.

- e. Participante en el mercado (MP): es una persona física o jurídica que compra o; vende, ~~genera~~ electricidad participando en uno o más mercados eléctricos incluyendo el mercado de balance.

Se consideran participantes en el mercado los comercializadores, los agregadores independientes, los consumidores directos en mercado, los titulares en mercado de instalaciones de generación y de instalaciones de almacenamiento y los representantes de cualquiera de los anteriores o de titulares de instalaciones de generación que no participan directamente en el mercado ~~y, los titulares de instalaciones de almacenamiento, según se establezca normativamente, que designen conforme a lo establecido en los procedimientos de operación 14.1 y 14.8.~~

Participarán en el proceso de programación establecido en el Título 6 del Reglamento (UE) 2017/1485, para el mercado de producción español. La participación en el proceso de programación se realizará a través de las unidades de programación ~~que le correspondan~~ conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 3.1, ~~directamente o a través del representante que designe conforme a lo establecido en los procedimientos de operación 14.1 y 14.8.~~

- f. Proveedor del servicio de reserva automática para la recuperación de la frecuencia (BSP de aFRR): Es una agrupación de unidades de programación en la que cada una de las unidades está habilitada para la provisión del servicio de reserva automática para la recuperación de la frecuencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de estas Condiciones ~~este documento~~, y tiene capacidad de regular en respuesta a las órdenes de un sistema de Control Automático de Generación cumpliendo con los requisitos establecidos y permitiendo su evaluación desde un sistema de control de energía en tiempo real, ~~sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de estas Condiciones~~. Cada proveedor dispone de una unidad para la anotación de los derechos de cobro y las obligaciones de pago que correspondan en el Registro de Anotaciones en cuenta del operador del sistema derivados de la participación en este servicio. Es también referido en este documento como proveedor del servicio de regulación secundaria.

Artículo 5. *Servicios de balance.*

1. A efectos del presente documento, los servicios de balance son las reservas para la contención de la frecuencia (FCR, por sus siglas en inglés), las reservas automáticas para la recuperación de la frecuencia, y las reservas manuales para la recuperación de la frecuencia ~~y las reservas de sustitución~~. Los servicios de balance de FCR, aFRR y mFRR, se corresponden con los

actuales servicios de balance de regulación primaria, regulación secundaria y regulación terciaria, respectivamente.

2. Estos servicios de balance de FCR, aFRR ~~y~~, mFRR ~~y RR~~ están regulados en los procedimientos de operación 7.1, 7.2 ~~y~~, 7.3 ~~y 3.3~~, respectivamente, y en los procedimientos de operación 14.4 y 14.6, en cuanto a su liquidación, según proceda.
3. El operador del sistema podrá facilitar que las ofertas de balance presentadas y no asignadas en un determinado servicio de balance puedan ser válidas, bajo las condiciones que se establezcan, para sucesivos servicios de balance, sin perjuicio de la posibilidad de actualizarlas por los respectivos BSP conforme a los plazos límite de presentación de ofertas de cada servicio.
4. El operador del sistema eléctrico español podrá disponer localmente de productos específicos conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento EB, al objeto de garantizar la seguridad de la operación y de mantener el equilibrio del sistema, de acuerdo con lo que se desarrolle en los procedimientos de operación.
5. Los procedimientos de operación establecerán los mecanismos de respaldo que, en su caso, se utilizarán ante un fallo en la contratación o activación de la energía en los servicios de balance en las plataformas europeas.
6. En el caso de anomalías de los sistemas de información que puedan afectar a los precios resultantes de la activación de ofertas en alguna de las plataformas europeas de energía de balance, con una repercusión significativa en la liquidación de la provisión y/o el uso de la energía de balance en el sistema eléctrico español, el operador del sistema podrá aplicar para la liquidación de la provisión y el uso de la energía de balance en el sistema eléctrico español un precio diferente del precio resultante de la activación de ofertas en la correspondiente plataforma europea de energía de balance. En estos casos de carácter excepcional, el precio que se aplicará para la liquidación de la provisión y el uso de la energía de balance en el sistema eléctrico español se calculará, con carácter general, como el valor medio aritmético de los precios marginales de las asignaciones de energía de balance realizadas en el mismo periodo de programación de todos los días en el último mes inmediato anterior. No obstante, se podrá aplicar un precio diferente, en casos debidamente justificados, cuando así lo requiera la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el Procedimiento de Operación 14.4.

Las diferencias económicas que pudieran derivarse de la aplicación de este proceso de liquidación, necesarias para mantener la firmeza de las

transacciones internacionales, se financiarán con cargo a las rentas de congestión correspondientes al sistema eléctrico español.

El operador del sistema deberá justificar la aplicación de este mecanismo de salvaguarda ante los participantes en el mercado y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TÍTULO 2

Condiciones para los Proveedores de Servicios de Balance

Artículo 6. *Requisitos para la provisión de servicios de balance (art.18.4.a del Reglamento EB).*

1. El requisito para la provisión de servicios de balance por parte de un BSP es disponer de la correspondiente habilitación del operador del sistema para la provisión de cada servicio de balance del sistema, conforme al artículo 16 del Reglamento EB.
2. La instalación o la agregación de instalaciones que formen parte de una unidad de programación habilitada en servicios de balance deberá contar con la autorización expresa del operador del sistema para la consideración a todos los efectos de su participación en el servicio de balance del sistema que corresponda.

Artículo 7. *Constitución de los BSP (art. 18.4.c del Reglamento EB).*

1. Podrán ser proveedores de servicios de balance al sistema a través de una o más unidades de programación habilitadas en servicios de balance, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto:
 - a) Los titulares de instalaciones de producción.
 - b) Los titulares de instalaciones de demanda.
 - c) Los titulares de instalaciones de almacenamiento.
 - d) Los comercializadores.
 - d)e) Los agregadores independientes.
 - e)f) Los representantes de los proveedores de servicios de balance referenciados en los apartados a), b), c), d) y ed) anteriores.
2. La provisión de servicios de balance al sistema y su liquidación se realizará

por unidad de programación o en su caso, por cada proveedor del servicio de regulación secundaria. El control del cumplimiento y su liquidación se realizará conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 14.4.

3. El proveedor del servicio deberá contar con la autorización expresa del OS para la participación en el servicio de balance correspondiente y para la aceptación de ofertas.
4. Cada unidad de programación proveedora de servicios de balance deberá tener con carácter general una capacidad mínima de oferta igual a 1 MW. En el caso de que el marco de aplicación para la creación de alguna de las plataformas europeas para el intercambio de energías de balance establezca un valor mínimo de oferta distinto de 1 MW, será dicho valor el que determine la capacidad mínima de oferta requerida a la unidad proveedora del producto estándar de que se trate.
5. Cada proveedor del servicio de regulación secundaria tendrá una o más unidades de programación, estando todas ellas habilitadas para la prestación del servicio de regulación secundaria. En conjunto, el proveedor del servicio de regulación secundaria deberá tener una reserva de regulación secundaria mínima habilitada de 100 MW (teniendo en cuenta la suma de reserva habilitada a subir y a bajar).
6. Cualquier modificación en las instalaciones que compongan una unidad de programación o cualquier modificación en la composición de las unidades de programación de un proveedor del servicio de regulación secundaria deberá ser autorizada por el OS.
7. Las unidades de programación integradas en un proveedor del servicio de regulación secundaria deberán estar bajo su titularidad o su representación, o bien bajo la titularidad o la representación de participantes en el mercado pertenecientes a sociedades del mismo grupo empresarial que dicho proveedor, ~~sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de estas Condiciones.~~
8. Cuando se desee incorporar en un proveedor del servicio de regulación secundaria una unidad de programación de la que no sea titular ni representante el propio titular del proveedor, se deberá acreditar ante el OS la existencia de relación por grupo empresarial mediante una declaración responsable del titular del proveedor, debiendo el proveedor actualizar esta información cuando se produzcan cambios en la estructura del grupo que afecten a la unidad de programación o al proveedor del servicio.
9. El proveedor del servicio de regulación secundaria será el responsable de

garantizar el cumplimiento, en todo momento, de lo establecido en este artículo.

10. En el caso de las unidades de programación integradas en un proveedor del servicio de regulación secundaria, el centro de control de todas las instalaciones que compongan dicha unidad de programación será el centro de control responsable del proveedor del servicio de regulación secundaria. Cómo tal, el propietario del centro de control debe ser titular o representante de las unidades de programación que integran el proveedor, siendo el interlocutor único con el operador del sistema en relación con el servicio de regulación secundaria.

Artículo 8. *Condiciones de agregación de las instalaciones para constituirse como BSP (art. 18.4.b y art. 18.5.c y g del Reglamento EB).*

1. Cada unidad de programación proveedora de servicios de balance al sistema estará compuesta de una o más instalaciones conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 3.1.
2. Cada unidad de programación corresponderá a un tipo de actividad, por lo que existirán unidades de programación diferenciadas para cada tipo de actividad principal: generación, demanda y almacenamiento.
3. Con carácter general, las instalaciones se agregarán en unidades de programación por participante en el mercado proveedor de servicios de balance, sujeto de liquidación responsable del desvío y por tipo de producción, conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 3.1.
4. Las instalaciones que por su potencia máxima sean relevantes para la operación y seguridad del sistema anexo deberán disponer de una unidad de programación individualizada para cada instalación, conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 3.1.
5. Las instalaciones que por su relevancia para la operación y seguridad del sistema requieran un tratamiento específico deberán integrarse en una unidad de programación independiente compuesta por una o varias instalaciones conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 3.1.
6. Las instalaciones que por normativa requieran un tratamiento específico, al aplicarles un régimen retributivo particular que requiera de una medida individualizada o cualquier otra particularidad establecida normativamente, no podrán agregarse para la prestación de servicios de balance y deberán constituir una unidad de programación diferenciada conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 3.1.

Artículo 9. *Proceso de habilitación para ser proveedor de servicios de balance (art. 18.5.a del Reglamento EB).*

1. El operador del sistema otorgará la habilitación a aquellas instalaciones o conjunto de instalaciones que acrediten su capacidad técnica y operativa para la prestación del servicio de balance correspondiente.
2. ~~Los requisitos de las instalaciones de generación, de demanda y de almacenamiento~~ El proceso para obtener la habilitación para su participación en los servicios de balance del sistema serán ~~ellos~~ siguientes:
 - a) Remitir al operador del sistema la solicitud para la participación en el servicio de balance del sistema para el que se desee obtener la habilitación correspondiente.
 - b) Intercambiar información en tiempo real con el OS a través de un centro de control debidamente habilitado por el operador del sistema.
 - c) Comunicar al operador del sistema y mantener actualizada la información requerida a los proveedores del servicio de balance del sistema que se solicita en el artículo 11 de este documento.
 - d) Haber superado las pruebas específicas de habilitación para la participación en el correspondiente servicio de balance del sistema o integrarse en una unidad de programación proveedora del correspondiente servicio de balance sin haber superado dichas pruebas. Esta última opción sólo será aplicable si la relación entre la potencia de las instalaciones de la unidad de programación que no han superado las pruebas y la potencia total de las instalaciones de la unidad de programación no supera el valor porcentual que se establezca en los procedimientos de operación.
3. El proceso de habilitación para la participación de las instalaciones o conjunto de instalaciones, de generación, demanda y almacenamiento en los servicios de balance deberá verificar que dichas instalaciones cumplen con los perfiles de respuesta establecidos por el operador del sistema eléctrico español para cada producto de balance, y en el caso de los productos de balance estándar, son conformes a las características de producto establecidas en los correspondientes marcos de aplicación para la creación de plataformas europeas.
4. Las pruebas específicas para la participación en cada servicio de balance están establecidas en el procedimiento de operación 3.8.

Artículo 10. *Asignación y transferencia de reservas de balance (art.18.5.b del Reglamento EB).*

1. El servicio de regulación secundaria tendrá asociado un mercado de reserva de balance, conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 7.2.
2. ~~Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de estas Condiciones,~~ Las normas para la contratación de la reserva de regulación secundaria, conforme a lo establecido en el artículo 32.2 del Reglamento EB, serán las siguientes:
 - a) La reserva se ofertará y asignará por proveedor del servicio de regulación secundaria, a subir y a bajar de manera independiente, mediante un mecanismo competitivo de asignación de carácter marginalista que se detalla en el procedimiento de operación 7.2.
 - b) La contratación de la reserva a subir y a bajar se realizará diariamente (el día anterior al del suministro) y para cada uno de los periodos de programación cuarto-horarios del día de suministro.
 - c) La asignación de reserva por el OS implica para el proveedor del servicio de regulación secundaria la obligación de ofertar en el mercado de energía de regulación secundaria, para los periodos de programación y sentido correspondientes, al menos los mismos volúmenes de energía que le hayan sido asignados en el mercado de reserva de regulación secundaria.
3. El cumplimiento del compromiso de disponibilidad de reserva de regulación secundaria adquirido se verificará por proveedor del servicio de regulación secundaria.
4. Las normas para la liquidación de la reserva de regulación secundaria se establecerán en los correspondientes procedimientos de operación. Estas normas incluirán las penalizaciones por incumplimiento respecto a los compromisos adquiridos en este mercado de reserva, ~~sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de estas Condiciones.~~
5. ~~Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de estas Condiciones,~~ En el caso de que la aplicación de limitaciones de programa máximo y/o mínimo por razones de seguridad del sistema diera lugar a incumplimientos de los compromisos adquiridos debido a la asignación de reserva de regulación secundaria, ésta se desasignará parcial o totalmente, según la limitación de programa aplicada, para evitar incumplimientos del servicio de regulación secundaria por causas ajenas al titular de la unidad de programación afectada por la limitación de programa, previa solicitud al operador del sistema eléctrico español por parte del proveedor del servicio de regulación secundaria, conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 7.2.
6. De acuerdo con la exención prevista en el artículo 34.1 del Reglamento EB,

concedida por la CNMC mediante Resolución de 10 de octubre de 2019, no se permite la transferencia de la reserva de regulación secundaria asignada entre los proveedores del servicio de regulación secundaria.

Artículo 11. Requisitos de datos e información (art. 18.5.d y f y 18.7.e del Reglamento EB).

1. Los intercambios de información de los BSP y BRP a los que son de aplicación estas Condiciones serán los definidos en la normativa para la implementación nacional del artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485, en los procedimientos de operación que establecen los requisitos sobre el intercambio de información con el operador del sistema y en la normativa específica que sea de aplicación para la provisión de cada servicio de balance.
2. Las instalaciones que presten servicios de balance deberán enviar telemidas en tiempo real, de acuerdo con lo definido en el procedimiento de operación 9.2.
3. El operador del sistema eléctrico español pondrá a disposición de los correspondientes Gestores de las Redes de Distribución (GRD), si no los han recibido directamente, los datos estructurales, los datos de telemidas en tiempo real y los desgloses en unidades físicas con localización eléctrica específica de los programas de energía de las unidades de programación, cuando las instalaciones proveedoras de servicios de balance que compongan la unidad de programación estén conectadas a la red bajo su gestión o a su red observable.
4. El operador del sistema publicará la información necesaria para garantizar un adecuado nivel de transparencia respecto al funcionamiento, asignación y coste de los servicios de balance bajo el ámbito de estas Condiciones, con el grado de detalle, periodicidad y criterios que se establezcan en los procedimientos de operación.
5. El operador del sistema eléctrico español podrá solicitar una excepción a la publicación de información sobre los precios ofertados de la energía de balance o sobre las ofertas de reserva de balance debido a problemas de abuso de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 12.4 del Reglamento EB.

Artículo 12. Asignación de ofertas de balance de un BSP a uno o más BRP (art. 18.4.d y 18.5.e del Reglamento EB).

La energía de balance asignada a un BSP en el periodo de liquidación del desvío se asignará a un BRP según la siguiente precedencia:

- 1) Al BSP si es también BRP.
- 2) Al BRP designado por el BSP conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 14.1.

Artículo 13. *Asignación y liquidación de las energías de balance (art.18.5. h, i y j del Reglamento EB).*

1. La asignación de la provisión de energías de balance al sistema se realizará mediante un mecanismo competitivo de asignación de carácter marginalista, en el que se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas por seguridad y las indisponibilidades de las instalaciones, conforme a lo establecido en los procedimientos de operación correspondientes a la provisión de servicios de balance al sistema, y cuando sea de aplicación, en los marcos de aplicación de las plataformas europeas (IF) para el intercambio de las energías de balance y en las metodologías europeas de aplicación.
2. La liquidación a los BSP de la provisión de energías de balance al sistema tendrá en cuenta el precio marginal resultante ~~de la asignación de ofertas en el mercado correspondiente hasta la implantación de~~ la plataforma europea del producto estándar correspondiente, y ello, con independencia de los criterios que se establezcan en la regulación nacional de aplicación para la liquidación de los productos de balance que, en su caso, pudieran definirse como productos específicos del sistema eléctrico español.
3. El volumen de la energía de balance activada a un BSP será calculado para cada periodo de programación como el valor de la energía de balance asignada, y de manera separada para la energía de balance a subir y a bajar.
4. El cumplimiento de las activaciones de energía en los servicios de balance de regulación terciaria (mFRR) ~~y RR~~ se verificará, conforme a lo establecido en los procedimientos de operación ~~3.3,~~ 7.3 y 14.4. El cumplimiento de la provisión efectiva del servicio de regulación secundaria se realizará conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 7.2 y 14.4.
5. Se podrán establecer incentivos para que los BSP cumplan con la provisión de las energías de balance al sistema y con los perfiles de respuesta establecidos para cada producto de balance conforme a lo que se establezca en los correspondientes marcos de aplicación para la creación de plataformas europeas y en los procedimientos de operación ~~3.3,~~ 7.2, 7.3 y 14.4.
6. El calendario de liquidación de la energía será el recogido en el procedimiento de operación 14.1.
7. El operador del sistema podrá establecer requerimientos elásticos

dependientes del precio para los procesos ~~de asignación de los servicios de balance de reservas de sustitución (RR)~~ y de reservas manuales para la recuperación de la frecuencia (mFRR), conforme a lo previsto en los marcos de aplicación para la creación de las plataformas europeas para el intercambio de las energías de balance. Los criterios para la utilización de los requerimientos elásticos y la determinación de los precios en el sistema eléctrico español se detallarán en los procedimientos de operación.

8. A los efectos de garantizar la neutralidad financiera del operador del sistema, el coste de financiación, así como cualquier diferencia económica que se pudiera producir como consecuencia de la liquidación de la energía intercambiada en las plataformas europeas de balance o en el proceso de compensación de desequilibrios se financiará con cargo a las rentas de congestión de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de operación 14.6.

Artículo 14. *Consecuencias de los posibles incumplimientos de las Condiciones relativas al balance aplicables a un BSP (art.18.5.k del Reglamento EB).*

1. El OS realizará un seguimiento y verificará la capacidad técnica y operativa de los proveedores del servicio habilitados para la prestación de los servicios de balance mediante la comprobación de los perfiles de respuesta en potencia para cada período de suministro de reserva de balance. Dicha comprobación tendrá en cuenta el tiempo de activación (FAT) del producto de balance gestionado en el mercado de balance correspondiente y el periodo de entrega en el sistema eléctrico peninsular español, y la desviación entre la potencia asignada en el mercado de balance y la potencia efectivamente suministrada. Mediante este seguimiento de la prestación del servicio, el OS reevaluará de forma continua la calificación de los proveedores del servicio, dando así cumplimiento al proceso de reevaluación que debe ser realizado como mínimo una vez cada 5 años, conforme a lo recogido en el apartado 6 de los artículos 159 y 162 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión.
2. El proveedor del servicio de balance podrá ser inhabilitado para la prestación del servicio cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - a) Incumplimiento de los requisitos exigidos para la provisión del servicio.
 - b) Inadecuada calidad del servicio prestado.
 - c) No remisión de la información de cambios o modificaciones que pudieran afectar a la provisión del servicio.
 - d) Cualquier incumplimiento de las Condiciones de Balance o de lo

establecido en los correspondientes procedimientos de operación de los servicios de balance o cualquier otra actuación que pudiera afectar a la prestación del servicio.

3. Si el OS detectara cualquiera de las causas anteriores, el OS informará de los hechos al proveedor del servicio y a la CNMC, concediendo un plazo de tiempo máximo de 1 mes para que el proveedor realice las mejoras necesarias que solventen las circunstancias detectadas, o en su caso, para que informen al OS sobre la razón de fuerza mayor que haya justificado el incumplimiento. Si pasado el plazo, el proveedor no ha resuelto dichas circunstancias y/o no ha acreditado al OS el cumplimiento del requerimiento solicitado, el OS podrá inhabilitar al proveedor para la prestación del servicio.

Artículo 15. *Oferta de la capacidad de balance no utilizada (art.18.7.a, b y c del Reglamento EB).*

1. El operador del sistema eléctrico español deberá conocer en todo momento la reserva de regulación secundaria y terciaria disponible en el sistema para poder garantizar la seguridad y calidad del suministro.
2. Todos los proveedores de los servicios de regulación terciaria y secundaria deberán ofertar la variación máxima de potencia a subir y a bajar que puedan efectuar para la provisión de energía de regulación terciaria y/o secundaria, teniendo en cuenta que en secundaria debe ofertarse como mínimo el volumen asignado en el mercado de reserva.

TÍTULO 3

Condiciones para los Sujetos de Liquidación Responsables del Balance

Artículo 16. *Definición de la responsabilidad del balance para cada conexión (Art 18.6.a del Reglamento EB).*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 18.6.a del Reglamento EB, se entiende por cada conexión cada punto frontera definido conforme al Reglamento Unificado de Puntos de Medida, establecido mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. En el caso de instalaciones de producción y de almacenamiento se entiende por cada conexión el conjunto de todos los puntos frontera de la instalación.
2. La medida de energía de cada conexión en cada sentido, entrante o saliente, se asignará a la unidad de programación en la que se integre la conexión para cada sentido.

3. El BRP de cada conexión se definirá según los criterios siguientes:

a) Cada comercializador será, por defecto, el BRP de la energía entrante en los puntos frontera de los consumidores con los que tiene contrato de suministro y de la energía saliente de sus consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada de autoconsumo conforme al artículo 14.4 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

b) Cada consumidor directo en mercado será, por defecto, el BRP de la energía entrante en los puntos frontera con los que participe en el mercado.

a)c) En el caso de puntos frontera de consumidores que tengan un contrato con un agregador independiente, la responsabilidad del balance se repartirá entre el agregador independiente y el BRP del consumidor en aquellos periodos de programación en los que se haya asignado energía al agregador independiente, en las condiciones establecidas en el procedimiento de operación 14.4.

b)d) Cada comercializador, cada agregador independiente y cada consumidor directo en mercado podrá delegar su responsabilidad como BRP a otro BRP de su elección, conforme a lo establecido en los procedimientos de operación 14.1, 14.2 y 14.8.

e)e) Cada titular de instalación de producción (sección primera del registro administrativo) será, por defecto, el BRP de la energía neta entrante y saliente en la conexión de la instalación.

e)f) Cada titular de instalaciones de producción (sección primera del registro administrativo) podrá delegar, su responsabilidad como BRP a otro BRP de su elección conforme a lo establecido en los procedimientos de operación 14.1, 14.2 y 14.8.

e)g) Los titulares de instalaciones de producción de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (sección segunda del registro administrativo) podrán solicitar al operador del sistema ser el BRP de todas o algunas de sus instalaciones. Asimismo, podrán delegar, a un BRP de su elección conforme a lo establecido en los procedimientos de operación 14.1, 14.2 y 14.8.

e)h) Los titulares de instalaciones de almacenamiento podrán solicitar al operador del sistema ser el BRP de sus instalaciones. Asimismo, podrán delegar, a un BRP de su elección conforme a lo establecido en los procedimientos de operación 14.1, 14.2 y 14.8.

g) El comercializador de referencia será, por defecto, el BRP de la energía saliente en la conexión de instalaciones de producción de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos conforme a lo dispuesto en el artículo 53.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

4. La medida, la posición y el desvío de cada BRP se calculará a partir de los programas ~~y~~ medidas y, en su caso, de los programas de referencia base de cada unidad de programación.
5. Los cambios de asignación de conexiones a unidades de programación y de asignación de unidades de programación a BRP se realizarán conforme a los plazos y condiciones establecidos en los procedimientos de operación 14.1, 14.2 y 14.8.
6. En todo caso, los BRP deberán respetar las limitaciones establecidas en el artículo 53 del Real Decreto 413/2014 a la figura del representante.

Artículo 17. *Requisitos para convertirse en BRP (Art 18.6.b del Reglamento EB).*

1. Solicitar al Operador del Sistema su alta como BRP con los mecanismos y plazos establecidos en los procedimientos de operación 14.1, 14.2 y 14.8.
2. Acreditar la capacidad técnica para comunicarse con los sistemas de información del Operador del Sistema.
3. Acreditar la capacidad económica, en particular, depositar las garantías de pago establecidas en el procedimiento de operación.14.3.

Artículo 18. *Requisito de que todos los BRP deben ser responsables financieros de sus desvíos y deben liquidarlos con el TSO al que están conectados (art. 18.6.c del Reglamento EB).*

Todos los BRP serán responsables financieros de sus desvíos cuya liquidación es responsabilidad del operador del sistema eléctrico español.

Artículo 19. *Requisitos de datos e información (art. 18.6.d del Reglamento EB).*

Los intercambios de información del BRP con el operador del sistema eléctrico español para el cálculo y liquidación de los desvíos serán los descritos en los procedimientos de operación.

Artículo 20. *Reglas de cambio de programa de los BRP antes y después del mercado intradiario (art. 18.6.e del Reglamento EB).*

1. Los BRP podrán ajustar su posición considerada a efectos del cálculo del desvío modificando los programas de sus unidades de programación mediante transacciones en el mercado intradiario de subastas y continuo.
2. Después del cierre del mercado interzonal intradiario, los BRP podrán realizar modificaciones equilibradas de los programas de sus unidades de programación internas del sistema eléctrico peninsular español, que deberán ser debidamente comunicadas al operador del sistema, según establezcan los procedimientos de operación, con los siguientes condicionantes:
 - a) Las modificaciones entre unidades de distintos BRP tendrán que estar justificadas por un incidente sobrevenido o la corrección de un desvío identificado con posterioridad al cierre del mercado intradiario.
 - b) Las modificaciones entre unidades de un mismo BRP, tendrán que estar justificadas por un incidente sobrevenido que imposibilite el cumplimiento de los programas de sus unidades.
3. Las modificaciones de programas se realizarán bajo la consideración de los criterios, mecanismos y horarios que se establezcan en el procedimiento de operación 3.1.

Artículo 21. *Reglas de liquidación de los BRP (art. 18.6.f y k del Reglamento EB).*

1. En aplicación del artículo 52.1 del Reglamento EB, el operador del sistema eléctrico español calculará los desvíos y liquidará a cada BRP, en cada periodo de liquidación del desvío, el importe que corresponda de aplicar el precio del desvío.
2. En aplicación del artículo 53 del Reglamento EB, el periodo de liquidación de desvíos será de quince minutos, ~~sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de estas Condiciones.~~
3. El área de cálculo de los desvíos del artículo 54.2 del Reglamento EB, será el sistema eléctrico peninsular español.
4. Las medidas para el cálculo de desvíos serán las establecidas en los procedimientos de operación de medidas vigentes.
5. Cada BRP tendrá una única posición final, por su actividad de generación, intercambios internacionales y de consumo.
6. La energía del término «ajuste del desvío», definido en el artículo 2 del Reglamento EB, párrafo (14) y el artículo 54.4.c, es la suma de las energías asignadas al BRP con posterioridad al programa resultante del mercado

intradía continuo.

7. La energía del término «volumen asignado» del artículo 2 del Reglamento EB, párrafo (15), y del artículo 54.4.b, es la suma de las medidas **horarias** asignadas a cada unidad de programación de la posición final de cada BRP.

8. La energía del término «posición» del artículo 2 del Reglamento EB, párrafo (16) y del artículo 54.4.a, es la suma de la energía programada de cada una de las unidades de programación que formen parte de la posición de cada BRP, en el Programa Horario Final definido en el procedimiento de operación 3.1.

En el caso de unidades de programación de agregador independiente, la energía del término «posición» es el programa de referencia base más, en su caso, las modificaciones de su programa en los mercados de energía.

En el caso de unidades de programación de comercializador o de consumidor directo con puntos frontera de clientes que tengan un contrato con un agregador independiente, la posición podrá ser corregida con la energía activada en los mercados de energía y/o de balance.

La corrección de la posición supondrá una transferencia financiera entre el agregador independiente y el comercializador en las condiciones establecidas en el procedimiento de operación 14.4.

9. La energía del programa de referencia base se calculará conforme a la metodología establecida en el procedimiento de operación 14.4.

10. La energía del término «desvío» del artículo 2 del Reglamento EB, párrafo (8) y del artículo 54.4.d, es la diferencia entre (a) el «volumen asignado» a la posición final de un BRP y (b) la suma de «posición» y del «ajuste del desvío» de la posición final.

8-11. En aplicación del artículo 54.4.e del Reglamento EB, los BRP podrán presentar reclamaciones al cálculo del desvío en los plazos y condiciones establecidos en el procedimiento de operación 14.1.

9-12. En aplicación del artículo 54.5 del Reglamento EB, la medida de las unidades de programación que no tengan puntos frontera asociados, como las unidades en cartera y otras similares, será cero.

10-13. En aplicación del artículo 54.6 del Reglamento EB, el operador del sistema eléctrico español anotará en el Registro de Anotaciones en Cuenta de la liquidación: la energía del desvío calculado, su dirección, el precio aplicado y el importe resultante; las anotaciones se realizarán en los plazos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

~~11.14.~~ La dirección del desvío será a subir cuando el signo del desvío ~~de la posición~~ del BRP es positivo.

~~12.15.~~ La dirección del desvío será a bajar cuando el signo del desvío ~~de la posición neta~~ del BRP es negativo.

~~13.16.~~ El precio del desvío del artículo 55 del Reglamento EB, será único con carácter general, pudiendo devenir dual bajo las condiciones que se especifiquen y desarrollen en el procedimiento de operación 14.4.

~~14.17.~~ Para el cálculo del precio del desvío se utilizarán las componentes establecidas en la Metodología para la armonización de las características principales de la liquidación de los desvíos conforme al artículo 52 del Reglamento EB. En particular, se podrán utilizar en el cálculo del precio del desvío las componentes adicionales establecidas en dicha Metodología.

Artículo 22. *Definición de un área de desvío y de un área de precio de desvíos (art. 18.6.g del Reglamento EB).*

El área de desvío y el área de precio de los desvíos será el sistema eléctrico peninsular español.

Artículo 23. *Definición del periodo máximo para la finalización de la liquidación de los desvíos con los BRP (art. 18.6.h del Reglamento EB).*

1. El plazo máximo para la liquidación definitiva de los desvíos será el establecido en el procedimiento de operación 14.1 para la liquidación final definitiva.
2. Los mecanismos excepcionales de liquidación posterior a la liquidación final definitiva serán los establecidos en el procedimiento de operación 14.1 de condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema.

Artículo 24. *Consecuencias del incumplimiento de las Condiciones relativas al balance que aplican a los BRP (art. 18.6.i del Reglamento EB).*

Las consecuencias del incumplimiento de las condiciones que aplican a los BRP, como el incumplimiento de las obligaciones de pago, de la prestación de garantías de pago y los establecidos en otra normativa que le sea de aplicación, serán, las que resulten de la normativa aplicable. En particular, podrá suponer la suspensión provisional de un BRP para participar en el mercado de producción y, en su caso, podrá conllevar la asignación provisional de los puntos frontera de clientes al comercializador de referencia que corresponda regulatoriamente.

Artículo 25. *Obligación de los BRP de comunicar al TSO cualquier cambio en su programa (art. 18.6.j del Reglamento EB).*

1. Los BRP comunicarán al operador del sistema eléctrico español las indisponibilidades de todas las instalaciones de producción, consumo o almacenamiento de potencia máxima igual o superior a 30 MW, de las unidades de programación habilitadas para participar en los servicios de balance del sistema, y de las unidades de programación asociadas a proveedores de servicios de Interrumpibilidad. Además, los BRP comunicarán al operador del sistema eléctrico español los desvíos de programa cuando éstos sean iguales o superiores a 7,5 MWh en un cuarto de hora con respecto al valor del programa establecido.
2. La comunicación de indisponibilidades se realizará conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 3.6.
3. La comunicación de cambios de programa por indisponibilidades y desvíos comunicados será a efectos informativos para la operación del sistema, y no modificará la posición final del mercado ni se incluirá en el «ajuste del desvío» del BRP a efectos del cómputo del desvío.

Artículo 26. *Condiciones para excluir desvíos de la liquidación de desvíos (art. 18.6.l del Reglamento EB).*

Ningún desvío será excluido de la liquidación de desvíos.

Artículo 27. *Mecanismo adicional separado de la liquidación de desvíos (art. 44.3 del Reglamento EB).*

1. Los costes de las reservas de balance se asignarán conforme lo establecido en el procedimiento de operación 14.4.
2. El importe actual del saldo de la liquidación de los desvíos se asignará conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 14.4.
3. Los costes administrativos incurridos por el operador del sistema eléctrico español serán financiados por los BRP conforme a lo establecido en la Circular por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico.

TÍTULO 4

Suspensión y restauración de las actividades de mercado

Artículo 28. *Normas para la suspensión y restauración de las actividades de mercado, y para la liquidación en caso de suspensión del mercado (art. 18.2 del Reglamento EB).*

Las normas para la suspensión y restauración de las actividades de mercado y las normas para la liquidación en caso de suspensión del mercado serán las establecidas en el procedimiento de operación 3.9.

TÍTULO 5

Consideraciones finales

~~Artículo 29. Adaptación del procedimiento de operación 3.3~~

~~Hasta que se proceda a la adaptación del procedimiento de operación 3.3 a las presentes condiciones de balance, los párrafos cuarto y quinto del apartado 5 del procedimiento de operación 3.3 quedarán sin efecto. En su lugar, será de aplicación al seguimiento y verificación por parte del operador del sistema, así como a los incumplimientos y proceso de inhabilitación del proveedor del servicio de reservas de sustitución (RR), lo establecido en el artículo 14 de las presentes condiciones de balance.~~

TÍTULO 6

Consideraciones transitorias

~~Artículo 30. Servicios de regulación secundaria y terciaria.~~

~~1. Hasta la implantación del nuevo servicio de regulación secundaria en el ámbito nacional (SRS) como paso previo a la entrada del sistema eléctrico peninsular español en la plataforma común europea para el intercambio de energía de balance aFRR serán de aplicación las siguientes cláusulas:~~

- ~~a) Los proveedores del servicio de regulación secundaria seguirán siendo las zonas de regulación que estarán constituidas por una o más unidades de programación que, en conjunto, tienen capacidad de regular en respuesta a las órdenes de un sistema de Control Automático de Generación cumpliendo con los requisitos establecidos y permitiendo su evaluación desde un sistema de control de energía en tiempo real.~~
- ~~b) Cada zona de regulación podrá estar constituida por unidades de programación que participen activamente en el servicio de regulación secundaria y por unidades de programación no habilitadas para la~~

~~participación activa en el servicio de regulación secundaria, estando todas las unidades bajo la titularidad o la representación del participante en el mercado que ostenta la titularidad de la zona de regulación o de otro sujeto de su mismo grupo empresarial.~~

- ~~c) Como resultado del seguimiento de la respuesta efectiva de cada zona de regulación en tiempo real, se bonificarán/penalizarán las respuestas superiores/inferiores respecto al compromiso de reserva de regulación secundaria asignada a dicha zona de regulación.~~
- ~~d) En el caso de que la aplicación de limitaciones de programa máximo y/o mínimo por razones de seguridad del sistema limite la respuesta de regulación secundaria de instalaciones con participación activa en el servicio de regulación secundaria, se desasignará parcial o totalmente la reserva correspondiente, según la limitación de programa aplicada, para evitar incumplimientos del servicio de regulación secundaria por causas ajenas al titular de la unidad de programación afectada por la limitación de programa, previa solicitud al operador del sistema por parte del titular de la correspondiente zona de regulación, conforme a lo establecido en el procedimiento de operación 7.2~~
- ~~e) La asignación de reserva de regulación secundaria se hará por unidad de programación.~~
- ~~f) El compromiso adquirido en el mercado de reserva de regulación secundaria determinará la activación en tiempo real de la energía de regulación secundaria.~~
- ~~g) El tiempo para la movilización de la energía de regulación terciaria (FAT, por sus siglas en inglés) será de 15 minutos.~~

~~Artículo 31. Periodo de liquidación de desvíos.~~

~~En virtud de la excepción temporal concedida por las autoridades reguladoras competentes, con carácter transitorio hasta la fecha que sea comunicada por el operador del sistema en su página web, el periodo de liquidación de desvíos será 1 hora.~~